

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **075**

Fecha Estado: 22/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150042200	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES GUTIERREZ LOPEZ	MARTIN MARINO VILLOTA BASTIDAS	Auto ordena oficiar	21/07/2022		
05615400300120190049700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIO ALEXANDER MORENO ABADIA	Auto decreta embargo	21/07/2022		
05615400300120190049700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIO ALEXANDER MORENO ABADIA	Auto corre traslado LIQUIDACION CREDITO	21/07/2022		
05615400300120200018500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIO GARCIA GIRALDO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	21/07/2022		
05615400300120200039700	Ejecutivo Singular	EXPUMAX S.A.S.	NELSON DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto requiere A GERENTE	21/07/2022		
05615400300120210056800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JOSUE DE JESUS LOPEZ GOMEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE APORTAR DOCUMENTO	21/07/2022		
05615400300120210056800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JOSUE DE JESUS LOPEZ GOMEZ	Auto ordena emplazar	21/07/2022		
05615400300120220003800	Verbal	ANGELA MARIA MARTINEZ PEREZ	ASTRID ARANGO BERNAL	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE. SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220004200	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CARDONA	WILSON HERNANDO CARDONA TOBON	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE. SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220005200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON JAIRO GUTIERREZ MAYORGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	21/07/2022		
05615400300120220005600	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CARDONA	ALEXANDER OSORIO	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	21/07/2022		
05615400300120220008200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LEONOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2022		
05615400300120220008200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LEONOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ	Auto decreta embargo	21/07/2022		
05615400300120220008500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER PINTA	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	21/07/2022		
05615400300120220013600	Otros	FLORALBA VASQUEZ GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	21/07/2022		
05615400300120220040100	Ejecutivo Singular	DANIELA ECHEVERRI BUILES	MARISOL ARBOLEDA CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2022		
05615400300120220040100	Ejecutivo Singular	DANIELA ECHEVERRI BUILES	MARISOL ARBOLEDA CARDONA	Auto decreta embargo	21/07/2022		
05615400300120220040600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO JARAMILLO GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2022		
05615400300120220040600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO JARAMILLO GALLEGO	Auto decreta embargo	21/07/2022		
05615400300120220040900	Ejecutivo Mixto	AVACREDITOS SA	LUZ STELLA ARANGO RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2022		
05615400300120220040900	Ejecutivo Mixto	AVACREDITOS SA	LUZ STELLA ARANGO RAMOS	Auto que decreta embargo	21/07/2022		
05615400300120220041700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME ANDRES ZARATE GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220041700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME ANDRES ZARATE GARCIA	Auto decreta embargo	21/07/2022		
05615400300120220042000	Ejecutivo Singular	MARTA LUCIA QUINTERO VILLADA	HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220042400	Ejecutivo Mixto	EDGAR ANIBAL BEDOYA RESTREPO	MARTA ELENA VARGAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220042600	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	DAVINSON VASQUEZ CATAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2022		
05615400300120220042600	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	DAVINSON VASQUEZ CATAÑO	Auto decreta embargo	21/07/2022		
05615400300120220042700	Verbal	CRISTIAN GARCIA VALENCIA	JUAN DIEGO CASTAÑO ZULUAGA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220042900	Ejecutivo Singular	PRIMATELA S.A.S.	JAIME JHONSON BOLIVAR TORO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220043200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIANA ALEXANDRA RAMIREZ CHAVERRA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220043300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JUAN DIEGO ARREDONDO TABORDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2022		
05615400300120220043300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JUAN DIEGO ARREDONDO TABORDA	Auto decreta embargo	21/07/2022		
05615400300120220043500	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LST CONSTRUCCIONES SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220043700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	CAMILO ALBERTO FRANCO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2022		
05615400300120220043700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	CAMILO ALBERTO FRANCO MARTINEZ	Auto decreta embargo	21/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220043900	Ejecutivo Singular	QUERENCIAS DEL EDEN PH	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/07/2022		
05615400300120220044400	Otros	FINESA S.A.	MANUEL ANTONIO MOLINA SANCHEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220044500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCIA	MARIA DE LOS ANGELES RENDON SERNA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220044800	Ejecutivo Singular	WILSON ARMANDO GALLEGO PATIÑO	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220045200	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220045300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARIA ADELAIDA LOPEZ CARDENAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220045800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TRANSVALOSSA SAS	Auto inadmite demanda SUSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220046000	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	MARCELA OCAMPO RENDON	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220046800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	EDWIN FERNEY OSPINA CASTAÑO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220046900	Interrogatorio de parte	LUZ MARIA JARAMILLO SOSA	PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda SUBSNAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220047200	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	ALEJANDRO SEPULVEDA CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220047600	Ejecutivo Mixto	JOSE ANTONO GALLEGO RIOS	LILIANA MARIA ARROYAVE GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIS	21/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220048500	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	FRIGONORDESTE S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220049200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H.	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		
05615400300120220049900	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	CRISTOFER VIANOT MONTES DIAZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	21/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00422 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante en documento 01 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a las entidades COOPERATIVA CONFIAR Y NUEVA EPS S.A., a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado MARTÍN MARINO VILLOTA BASTIDAS. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d13bf1a548acac858203cb2597a68a549c2aee5f20f9d837555cacdf30312a**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00497 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado MARIO ALEXANDER MORENO ABADÍA, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa EXTRAS S.A., medidas que se limitan a la suma de \$300.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5b1e85a103f3e288ee9036b5aaf4200ea2cc48a79d1cc6f0fd7794eea8f406**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00497 00**

Decisión: Pone en conocimiento liquidación del crédito

Antes de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso que hace la apoderada de la parte demandante en este asunto, y en los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal, presentada por la memorialista, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e146a0e8cd9f4dd22c7de3c34702e6164c051beb019d9187814c37d0f8a886**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00185 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación que antecede, obrante en documento 04, de la carpeta virtual principal, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado EMILIO ANTONIO GARCÍA GIRALDO, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6b534ea67f0463667fae511728c57d6f25fc58532ece572dbd3f9a6aeda564**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00397 00**

Decisión: Ordena requerir

Se accede a la solicitud que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto obrante en documento 08 de la cartilla de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al GERENTE DE BANCOLOMBIA, para que se sirva informar al despacho los motivos por los cuales no se ha dado respuesta a nuestra comunicación de embargo de Cuenta de Ahorros Nro. 445371354 en cabeza del demandado NELSON DE JESÚS ALZATE ORTIZ, comunicada mediante oficio 1126 DE OCTUBRE 02 DE 2021, oficio que fuera recibido por la citada entidad el pasado 24 de febrero de 2021. Líbrese el oficio del caso.

Igualmente, vista la solicitud de la togada obrante en documento 09 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado ALZATE ORTÍZ. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29c21e186bbfaa86ebd394578f44afea0f1fdf3448ed3ef8b52e52e2291538b**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00568 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contenida en el documento 14 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento del demandado JOSUÉ DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa207656b27aca1a9f51067c8c6e7cb730e60af2f25768f55b8389cdd39640**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00568 00**

Decisión: Requiere aportar documento

Previo a disponer la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "EXCEDENTES Y MAS" con matrícula 127545, propiedad de la demandada CLAUDIA NATALIA LÓPEZ ALZATE, se deberá aportar el certificado mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, debidamente actualizado, donde conste la inscripción del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d063b483be15404eea5b528a76fa5eb3a62654dd0818cec16a442748d08b33f8**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00038 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada nuevamente la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas. Además, por que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C ejusdem.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213, esto es, se servirá allegar la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte convocada por pasiva, lo anterior teniendo en cuenta que la medida cautelar peticionada no se torna procedente, por las razones expuestas en el numeral anterior.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aecbeebd2532afb8d006b7229edafbbf62a663f516fd7d005d8a833653b0c8**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00042 00**

Decisión: Inadmite demanda nuevamente

Auscultada nuevamente la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 Del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar los linderos, localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región del bien dado en tenencia por arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92002b1e6b47ea9395e578fb77d2ff19f7d5a3a182424cee8dfb6d636403bf74**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00052 00**

Decisión: Ordena oficiar

Teniendo en cuenta la petición allegada al plenario y obrante a folios 39 del cuaderno principal expediente digital se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen el demandado. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83af2d745f756b4bbd4eca03ec8ce94bbc66bed2940e723e0ed51f2ecc289e4**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00052 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra e señor JHON JAIRO GUTIERREZ MAYORGA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$34.478.364** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 y 7 5 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidados sobre la suma de **\$ 32'279.203**.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección

que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CATALINA GARCIA CARVAJAL, portadora de la T. P. 240.614 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fd59d74fce1666b9aa5f64bf233d232903d1975309427ced9b19cf4f06c120**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio veintiuno -21- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 18 de Mayo del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00056 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 09 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec977dac0a27e1dccab1911d9f960a3fbfe5cca855c75416b52dc6404173052e**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00082 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-324121 de propiedad de la demandada LEONOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 39'439.019, bien de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Líbrese Oficio del caso.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen la demandada. Líbrese Oficio en tal sentido.

TERCERO: Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada demandante, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada RAMÍREZ SÁNCHEZ. Oficiése en tal sentido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10508c59cdf4bbd616b45f4ab3b294f321447757b3b6fa8ef00c7ef54779a08**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00082 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora LEONOR MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$111'096.814** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, portadora de la T. P. 19.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se tendrán como dependientes judiciales a CLAUDIA REGINA TORO RUIZ con T.P 110.463 y LAURA CRISTINA RÍOS GONZÁLEZ con T.P.268.432 del C.S.J.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e412973dea7329d78463a100971123e67c93c80a073f08ba83fcc5632a7e19b**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio veintiuno -21- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 24 de Mayo del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00085 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término concedido, dado que si bien es cierto que se anexo un escrito donde se subsanaban los defectos, el mismo en el sistema de gestión reposa que ingreso el 26 de mayo, hogaño (en forma ya extemporánea) dentro del proceso EJECUTIVO, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio proferido el 16 de mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f82e38c9a2a1275be90341444e7cc1c3a39c2db93720595a6bdc65476b41ea5**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, julio 19 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte actora para que subsanara la solicitud de amparo venció el día 12 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00136 00**

Decisión: Rechaza solicitud de amparo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte actora no presentó escrito para subsanar la solicitud de Amparo de Pobreza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 3 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d57499610c820632e9a43966075be9154ea51ea0c6faa3cb7f7f35b35792b**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00401 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada MARISOL ARBOLEDA CARDONA, identificada con C.C 39'434.130 devenga como empleada al servicio de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, medida que se limita a la suma de \$ 11.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en la siguiente cuenta de Ahorros número: 394000048345 de DAVIVIENDA que posea la convocada por pasiva señora MARISOL ARBOLEDA CARDONA, identificada con C.C 39'434.130. Medida que se limita a la suma de \$ 10.00.000 para cada cuenta. Líbrese el oficio del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3495fc9c7a1d09cd262dff4e07bf102888df05ca17309f9e5631c6cdbc1641**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00401 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DANIELA ECHEVERRI BUILES contra la señora MARISOL ABOLEDA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10'000.000** por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 13 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo

111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$960.000** por concepto de intereses de plazo causados entre el 3 de septiembre de 2021 y el 3 de enero de 2022.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID, portadora de la T. P. 235.263 del C. S. de la J., conforme al poder allegado con la presente demanda.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a08468191180b2f2094ab69ff141eed2450fd9a1b6d2e7350b6eee85593e739**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00406 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, y demás prestaciones sociales, que el demandado CARLOS MARIO JARAMILLO GALLEGO identificado con C.C 15'442.676, devengan como empleados al servicio de LAVANDERIA OLAS DEL RIO, medida que se limitan a la suma de \$ 15.100.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8f56de08d62634e062edf3fe86cc4b66eb24bb035dba6ded8d303f6803079c**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00406 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor CARLOS MARIO JARAMILLO GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7'595.719** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo

111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ANTONIO MEJIA GIRALDO portador de la T. P. 55.830 del C. S. de la J., conforme al endoso para el cobro efectuado en el título valor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445e7782b265110d334ee58955c8f492312b878cc274939de1d883cb3be9e4ef**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00409 00

Decisión: Decreta medida y ordena oficiar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas FVY-640 de propiedad de la demandada LUZ STELLA ARANGO RAMOS, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín Ant. Oficiase en tal sentido.

SEGUNDO: Negar el embargo de las cuentas que la demandada ARANGO RAMOS pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde la demandada tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posee la demandada. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4845615c87ab77b93f67b7f5d6b1ff73ada9b841b8addc1f339cf11930786d2a**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00409 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad AVACRÉDITOS S.A. contra la señora LUZ STELLA ARANGO RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$49.586.608** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 361 obrante a folios 20 y 21 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ROBERT ARGELIO HERNÁNDEZ COLLAZOS portador de la T. P. 179.395 del C. S. de la J., quien funge como su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bf08a3cb2465c2cdc0d4fea9222c06afb6f2be74e55c7415eb78d949fb72ac**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00417 00**

Decisión: Decreta medida – ordena Oficiar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el embargo de las cuentas que el demandado JAIME ANDRES ZARATE GARCIA, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen el demandado. Líbrese Oficio en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las ACCIONES que posea el demandado JAIME ANDRES ZARATE GARCIA, en la sociedad DECEVAL S.A., de conformidad con el artículo 593, NUMERAL 6° DEL C. P. CIVIL, medida que se limita a la suma de \$ 100'000.000. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69f00b27f4868e4c1ffab04c3bb202e95f1cf4cd21ce9420d224695d2ae0a5c**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00417 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra el señor JAIME ANDRÉS ZÁRATE GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$28'281.889** por concepto de capital contenido en el pagaré 554839469 allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 a 10 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$19'360.392** por concepto de capital contenido en el pagaré 555947875 allegado como base de recaudo, obrante a folios 11 a 14 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3'286.743** por concepto de capital contenido en el certificado deceval 0008546242 allegado como base de recaudo, obrante a folios 15 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Téngase como dependiente judicial a la abogada NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA con tarjeta profesional N° 274.197 y con relación a la señora ANGELA MARIA MUÑOZ RAMIREZ no se tendrá como dependiente, habida cuenta que no se anexa certificación que la misma sea estudiante de derecho.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO portadora de la T. P. 117.342 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f5f98992c410b55185ce12c5ffded019992045da9817d28932bf4c4c419935**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00420 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio del demandado.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1912ebe5990af76dd5b1a51007fc8f8c468915d9948bf8caa661d3aaa27044c**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00424 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, determinando claramente la clase de intereses que se pretende cobrar y la fecha exacta de su causación.
- En los términos del numeral 10° del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica del demandado, ni se hace manifestación de su desconocimiento.
- No se indica la dirección física en la cual ha de recibir notificaciones personales el apoderado judicial del demandante, Art. 82, numeral 10 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfb3a856fc1a3cbb1441643fe37c7e84dcf3a0779dc5bcbaeaa723bd8b029d**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00426 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada NAZLY DIANED ROLDÁN VÁSQUEZ, sobre los bien inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 018-54697 y 01N-289173, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Y Medellín, Zona Norte, respectivamente. Líbrense los oficios del caso.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a la demandada NAZLY DIANED ROLDÁN VÁSQUEZ, dentro del proceso Ejecutivo, que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA ANT., Radicado bajo el Nro. 2021-00218. Líbrense Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d411f0773a7f457ce7810c491967ad7bd1a693f8780c6bc1b790890e6c7a35b**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00426 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra NAZLY DIANED ROLDÁN VÁSQUEZ y DAVINSON VÁSQUEZ CATAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.072.003** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 614190206693, obrante a folios 9 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$9.109.940**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de mayo de 2019 y el 03 de junio de 2022, liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera, sin que supere el límite de la usura.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante en los numerales 4º, 5º y 6º de las pretensiones de la demanda por cuanto en el cartular las deudoras no aceptaron cancelar las cantidades determinadas por tales conceptos, omisión que impide aceptarlas como obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, únicas susceptibles

de ser canalizadas a través de la senda ejecutiva al tenor de artículo 422 del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DIANA ALEXANDRA CUÁSQUER ZAMBRANO portadora de la T. P. 307.690 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fae9ce7967998ec890b07ff605348f25f136ac06bcb31f236095b1f5689805**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00427 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Se aportará la constancia de conciliación prejudicial, conforme el artículo 90, inciso 3, numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e1e4ab5261fed7e793538ffe5963bea426f3dc063bcb92296e53e936815c3**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00429 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Existe incongruencia, en el escrito introductor, en cuanto al nombre del representante legal de la sociedad demandante, conforme a la literalidad del certificado de existencia y representación legal aportado. Se debe hacer claridad en tal sentido.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9727f2ae6585f5ee217e7591868acb4464e4f84a539229924a62e82cddb263f**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00432 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se denota evidente incongruencia en cuanto a la determinación del domicilio de la demandada al inicio del escrito introductor y lo manifestado en el acápite de competencia, por lo cual se debe hacer claridad en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fae92b96ea160bd7c33243a9330012aa41dc874a5e6eafe05b8c885649f114c**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00433 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado JUAN DIEGO ARREDONDO TABORDA con cédula 1'007.721.979, devenga como empleado al servicio de FLORES EL CAPIRO S.A., medida que se limita a la suma de \$ 6'600.000. Líbrese el oficio respectivo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e70f6ab26928026cbfd1c1aa942ee85e5408c132a9ab93791ea6a6b4c1a331a**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00433 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. contra JUAN DIEGO ARREDONDO TABORDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3'322.173** por concepto de capital contenido en el pagaré 141147, obrante a folios 29 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la T. P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b3d843ff56999069466f7ffc1219f40935bb2ab84b47a6324db5480aeec722**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00435 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.
- En los términos del Artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d272fc43cc6f88d980865eacb26ed534d588af1278129b155681a53db32025**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00437 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-80386** de propiedad del demandado CAMILO ALBERTO FRANCO MARTINEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. **1'045.048.358**, bien de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia. Líbrese oficio del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87d015214dbf2da26f2abcf91be9c380eea88469170828ea143217d2060e4c**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00437 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra el señor CAMILO ALBERTO FRANCO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3'170.102** por concepto de capital contenido en el pagaré 614200207183, obrante a folios 11 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$818.925** por concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante en los numerales 4º, 5º y 6º de las pretensiones de la demanda, por cuanto en el cartular el deudor no se obligó a cancelar las cantidades determinadas por tales conceptos, omisión que impide aceptarlas como obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, únicas susceptibles de ser canalizadas a través de la senda ejecutiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado EDERZON GUTIERREZ GALVAN, portador de la T. P. 313.695 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fedf5b32c9ccfcd9b45548981a1f5724f8f169bc8440cc1bda86e9abf4ef6b1**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00439 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, ejecutivo por cuotas de administración, es necesario traer a colación el artículo 48 de la Ley 675 de

2001, que a la letra dice: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”

Ahora bien, a pesar de haberse presentado el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante, que serviría como título ejecutivo base de recaudo, este no llena los presupuestos del artículo 422 del C. General del proceso, en cuanto su exigibilidad y claridad, pues teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar es una obligación diferente, no se determina la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, advirtiendo confusión e incertidumbre en lo que se ejecuta.

Así las cosas y analizado el líbello demandatorio, se observa que, en los documentos aportados como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. Los documentos que se aportan no se ajustan a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO promovido por la copropiedad PARCELACIÓN QUERENCIAS DEL EDÉN P.H. contra el señor LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e4750a83f646ca866f43315eb4c3ad9da6d73e87c9882dde1ae58ea64ce8a**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00444 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.
- En los términos del Artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado indicada en el escrito introductor.
- Se deberá aportar historial del vehículo objeto de la garantía mobiliaria distinguido con placa FSU-709, debidamente actualizado, en donde aparezca inscrito el gravamen prendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ffda317bd03c4aaa5d89d69e04277f2b75186c563923a9fb8ff0f96bbd4474**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00445 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, es decir, se servirá allegar al plenario el respectivo certificado del registrador respecto de la propiedad del bien y el gravamen que lo afecta, con una antelación NO superior a un mes.

SEGUNDO: Se servirá aclarar la pretensión signada como “C” habida cuenta que no se allega título valor por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

TERCERO: Se servirá aclarar la fecha que pretende el cobro de los intereses de la pretensión signada con la letra “E” dado que de los hechos se menciona que con relación a esta obligación se pagaron intereses hasta el 3 de junio de 2021, en consecuencia, los intereses a cobrar serían a partir del 4 de junio de 2021

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al

correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a1bde412be859ee01b55569672366cd66d40c04edacc383ad04691d450d152**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00448 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de las partes demandante y demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- El poder conferido por la sociedad demandante no cumple con los requisitos del artículo 5°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No se determina de manera clara, la ciudad a la que corresponde la dirección física en donde el apoderado ha de recibir las notificaciones personales, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el Artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd7064030da50a6dd5f4a250723e22a7eb70e1bf8b42aedd2bc73c59934f5a6**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00451 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d112c4a9d85a181de43d4e7350460ad5393462731afc3ced5145a997100ce1d4**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00452 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d456581fe6781517549207c53631133c9f6560a52bdb77377bf1891c3c3d02e0**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00453 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 84, numeral 1°, del C. General del proceso, en armonía con el artículo 74 Ibídem y el artículo 5°, de la Ley 2213 de 2022, no se aporta poder suficiente, otorgado a la apoderada por la parte demandante, dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef9aad7c5bf4b866f4a50ab713d10b59421a5c5c58bc8a53a901b5d0a36b78d**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00458 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina el domicilio de la sociedad demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2º, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada TRANSVALOSSA S.A.S.
- En los términos del Artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dd0447b32c3998daa713308d303dd794748656e3e85e60e83919d9270d4b5e**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00460 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se denota incongruencia en la demanda que va dirigida al Juez Civil Municipal de Rionegro Reparto que no es acorde con lo manifestado en el acápite de competencia, en tal sentido se deberán hacer las aclaraciones correspondientes.
- De igual manera se deberá aclarar el hecho quinto, en cuanto a esclarecer el nombre de la persona que otorgó poder a la mandataria.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberá determinar claramente la fecha en la que la demandada ha incurrido en mora.
- No se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8º, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ecc8e2084e7abe85eb64144b9015910103acc1a4788ee16026b55dd0a75493**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00468 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se denota incongruencia en la demanda que va dirigida al Juez Civil Municipal de Rionegro Reparto que no es acorde con lo manifestado en el acápite de competencia, en tal sentido se deberán hacer las aclaraciones correspondientes.
- No se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8°, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55df1d462c46d8cb5bfc865b074ec1fc7cd045750d97edc4fd2116c51be40933**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00469 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente solicitud de Prueba Extraprocesal se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la parte actora, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º, Ley 2213 de 2022).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff583bd90d0940e8e0d44a5736d565bd3e5dd8ce474ae9980a13928a0ce4bf4c**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00472 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef9c1f6e3f087a1387e05ca2ab806403172baf6fb2d9bf77835217615244699**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00476 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las copias digitales del escrito introductor y la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario deben ser aportadas completas y legibles debidamente ordenadas.
- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468, numeral 1°, inciso segundo, del C. General del Proceso, esto es aportar certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al bien hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-78211, expedido con una antelación no superior a un mes.
- No se llena el requerimiento ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336154796f293f4feee3f8df0dc83825d36b830c63d575cb97e6a15b168e3143**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00485 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, no se allegan con la demanda los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades demandante y demandada.
- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de la sociedad demandante FEDEGAN, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º, del C. General del Proceso.
- No se allega prueba que acredite la calidad de ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL GANADO, con que actúa la entidad demandante FEDEGAN, conforme lo establecen los artículos 84 y 85 del C. General del Proceso.
- Las copias digitales del poder otorgado a la mandatario por la entidad demandante deben ser aportadas en imagen completa y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c31e7aa9c95b322eba0f3737929641aa7c4be8c48739f0bd3beeb4aea62327c**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00492 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la parte demandada conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la copropiedad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Ley 2213 de 2022).
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723527322b074c064045d8af761ad10097c8fbbd9ac4238ec414e97cf1be3547**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00499 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- En los términos del artículo 82, numerales 4° y 5° Ibídem, y conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo y, toda vez que los mismos no fueron pactados por instalamentos, se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, además de tenerse en cuenta que no fueron pactados por las partes intereses de plazo.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a1c5ac56d09193fa54d2046aa49ef7581bba0941188af6b5e310826593e7f9**

Documento generado en 21/07/2022 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>